

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Efecto Inmobiliario S.A.S.
Demandado	Raúl Hernán Muñoz Correa
Radicado	05001 40 03 028 2021 01423 00
Providencia	Rechaza demanda

EFFECTO INMOBILIARIO S.A.S., a través de su representante legal, presenta demanda VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de RAÚL HERNÁN MUÑOZ CORREA.

El Despacho por auto del 30 de noviembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

El folio de matrícula inmobiliaria No. 001-831898 allegado no corresponde al del inmueble objeto del proceso. Antes bien, se observa que el mismo es de propiedad de la deudora solidaria CLAUDIA MARCELA TABORDA ESCOBAR.

- **Requisito No. 4**

Pedía que se señalara de forma clara y discriminada los periodos mensuales adeudados e indicara a cuánto asciende el canon de arrendamiento de cada uno.

Ahora, el canon de arrendamiento inicial fue de \$1.450.000, el cual incrementaría “*de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 820 del 10 de julio de 2003, es decir, el 100% del incremento que haya tenido el IPC en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el reajuste del canon*”

Informa la parte actora los siguientes incrementos:

Para el 2020	\$1.525.000
Para el 2021	\$1.550.000

No obstante, aplicando lo pactado se obtiene:

Año	IPC año anterior	Vr. Canon
2019	3,18%	\$1.496.110
2020	3,8%	\$1.552.962
2021	1,61%	\$1.577.964

Así, las sumas informadas por la parte actora no se ajustan a lo pactado. Tales valores se obtienen con una operación matemática simple, por lo que el Despacho no encuentra justificación para los valores dados por la accionante.

Ello es relevante, ya que de ello depende de que la parte accionada sea escuchada o no en el proceso.

- **Requisito No. 5**

El requisito No. 4 exigía que se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

El artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”* (subrayas nuestras).

La apoderada accionante procede a enviar el libelo demantorio al demandado y lo acredita debidamente, más no hizo lo mismo con los anexos de la demanda y el memorial mediante el cual subsana requisitos y sus anexos.

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue cumplido de forma parcial por la parte actora.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

15.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee14d7a0bd0978284eccbab2e9673b3f8eadbe4b1c457eb2bd050747def2e93**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>